AYUNTAMIENTO DE GINES

EDICTO

D. ROMUALDO GARRIDO SÁNCHEZ, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Gines (Sevilla)

HAGO SABER: Que expuesta al público la modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 4, reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de mayo de 2.022, no habiéndose presentado alegaciones, se ha elevado a definitiva en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de Marzo de 2004, siendo el texto íntegro de la ordenanza el siguiente:

NÚMERO 4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

"**Capítulo I.- Hecho imponible.**

Artículo 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir entre otros en:

a) Negocio jurídico "mortis causa".

b) Declaración formal de herederos "ab intestato".

c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

ROMUALDO GARRIDO SÁNCHEZ (1 de 1)
Alcalde
Fecha Firma: 31/01/2023
HASH: 5271b5dfc5206ec187a41473d3dbb001

Cód. Validación: AN9CPK25X1CJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 15

Página 16 de un total de 62
Página 1 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

AYUNTAMIENTO DE GINES

Artículo 2º.-

1.- El impuesto sobre el incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dicho terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier titulo o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- No estarán sujetos a este impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, esta sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deben tener la consideración de urbanos, e efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea en régimen económico matrimonial.

d) No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constante la inexistencia de incremento de valor por diferencia de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello el interesado en acreditar la inexistencia del incremento de valor, deberá declarar la transmisión en el modelo disponible en la Sede electrónica del organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) por tener delegado el Ayuntamiento en este organismo las facultades de gestión tributaria, recaudación e inspección del impuesto, así como aportar titulo de adquisición del inmueble objeto de transmisión en los plazos previstos

Cód. Validación: AN9CPK25XLCJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 15

Página 17 de un total de 62
Página 2 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

AYUNTAMIENTO DE GINES

en esta ordenanza. Se deberá aportar, junto con la declaración mencionada en el articulo 20.1 de esta Ordenanza, los títulos que documenten la transmisión y la adquisición y el resto de la documentación mencionada en el articulo 20.2 de la presente Ordenanza.

En concreto para las transmisiones onerosas deberá aportarse copia de la escritura y para las transmisiones lucrativas declaración del impuesto de sucesiones y donaciones.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno, se tomará en casa caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el titulo que documente la operación o el comprobado, en su caso por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto del valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como en su caso al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a titulo lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedad es, en relación con la Sociedad de gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria S.A regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012 de 14 de noviembre de reestructuración y resolución de entidades de crédito que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el articulo 48 del Real Decreto1559/2021 de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Cód. Validación: AN9CPK25X1CJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 15

Página 18 de un total de 62
Página 3 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

AYUNTAMIENTO DE GINES

Capítulo II.- Exenciones.

Artículo 3º.-

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en el Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realiza la actividad de concesión de prestamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

ara tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2.- Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

Cód. Validación: AN9CPK25XLCJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 15

Página 19 de un total de 62
Página 4 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

AYUNTAMIENTO DE GINES

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Capítulo III.- Sujetos pasivos.

Artículo 4º.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos a nivel de contribuyentes de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, del terreno o la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o trasmita el derecho real de que se trate.

Cód. Validación: AN9CPK25XLCJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 15

Página 20 de un total de 62
Página 5 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo IV.- Base Imponible.

Artículo 5.°

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este articulo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los apartados y artículos siguientes, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 3.

2. La determinación de la base imponible del impuesto se realizará por uno de los siguientes métodos:

- Según el método de estimación objetivo.
- Según el incremento real experimentado por el terreno

No obstante, únicamente se determinará la base imponible según el incremento real experimentado por el terreno, a instancia del sujeto pasivo y en el caso de que conforme al procedimiento establecido en el articulo 2.2 d) de la presente Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor real es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método de estimación objetivo.

3. Para determinar por este método de estimación objetivo, el coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del

Cód. Validación: AN9CPK25XLCJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 15

Página 21 de un total de 62
Página 6 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

AYUNTAMIENTO DE GINES

incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

PERIODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 1 año.	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Este municipio aplicará los coeficientes previstos en el articulo 107.4 del TRLRHL conforme a la actualización anual que pueda producirse por norma de rango legal o en su caso por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Otra forma de calcular la base imponible es mediante el incremento real, cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido, se

Cód. Validación: AN9CPK25XLCJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 15

Página 22 de un total de 62
Página 7 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

AYUNTAMIENTO DE GINES

constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el articulo 2.2 d) se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 6º.-

Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, solo se considerarán los años completos que integren dicho periodo, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el numero de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Artículo 7º.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente estos impuestos con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 8º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor

Cód. Validación: AN9CPK25X1CJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 15

Página 23 de un total de 62
Página 8 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o menor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

Este último, si aquel fuese menor.

Cód. Validación: AN9CPK25XLCJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 15

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
CVE: BOP-SE-2023-028006
Página 9 de 15
Página 24 de un total de 62

Artículo 9º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 10º.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo lo establecido en el artículo 108,6 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo V.- Deuda Tributaria.

Sección 1ª. Cuota tributaria.

Artículo 11º.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30 %.

Sección 2ª. Bonificaciones de la cuota.

Artículo 12º.-

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la

Cód. Validación: AN9CPK25XLCJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 15

Página 25 de un total de 62
Página 10 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI.- Devengo.

Artículo 13º.-

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 14º.-

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o

Cód. Validación: AN9CPK25XLCJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 15

Página 26 de un total de 62
Página 11 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII. Gestión del impuesto.

Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales.

Artículo 15.°

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración-liquidación conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente e incluyendo la referencia catastral del inmueble al que fuera referida la transmisión o la constitución o transmisión del derecho real de uso y disfrute. La declaración-liquidación se presentará en el modelo oficial disponible en la web del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) por tener delegado el Ayuntamiento en este Organismo las facultades de gestión tributaria, recaudación e inspección del impuesto, pudiéndose ingresar la cuota resultante en cualquier entidad colaboradora.

Cód. Validación: AN9CPK25XLCJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 15

Página 27 de un total de 62
Página 12 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

AYUNTAMIENTO DE GINES

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

Cuando se trate de actos “inter vivos”, el plazo será de treinta días hábiles.

Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. El sujeto pasivo deberá solicitar la prórroga antes del vencimiento de los seis meses de plazo inicialmente fijado.

A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 16º.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 17º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.° de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Cód. Validación: AN9CPK25X1CJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 15

Página 28 de un total de 62
Página 13 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Artículo 18º.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Inspección y recaudación.

Artículo 19º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso, la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria municipal dentro de los plazos señalados. Si la administración considera improcedente lo alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

La administración dispone de cuatro años para efectuar una comprobación limitada pudiendo, dentro de dicho procedimiento, llevar a cabo una comprobación de valores en el que, además de las circunstancias que motiven la comprobación limitada, se podrán verificar los datos proporcionados por el interesado y finalizar notificando, en su caso, una liquidación o por el contrario, corroborando que no hay sujeción.

Sección 3ª. Infracciones y sanciones.

Artículo 20º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así

Cód. Validación: AN9CPK25X1CJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 15

Página 29 de un total de 62
Página 14 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

AYUNTAMIENTO DE GINES

como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, a entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal expuesta podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de la presente publicación en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Gines, a fecha de la firma.

El Alcalde.

D. Romualdo Garrido Sánchez.

Cód. Validación: AN9CPK25X1CJL55ZMYCHLLQAX | Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 15

Página 30 de un total de 62
Página 15 de 15
CVE: BOP-SE-2023-028006
Nº 28 - sábado 04 de febrero de 2023
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA